

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**UNICA INSTANCIA**

**PROC. C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00026 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra la señora SANDRA LORENA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.518 expedida en Piendamó Cauca, con dirección para notificaciones en la carrera 5 N° 9-43 de éste municipio, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 de La Sierra Cauca, quien actúa a nombre propio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que éste Despacho una vez aborda el estudio del libelo incoatorio de la demanda, advierte algunas inexactitudes en el acápite de las pretensiones, las cuales en principio conllevarían a su inadmisibilidad.

En efecto, la parte demandante GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA como pretensión principal pide se libre mandamiento, sin precisar qué clase de reclamo eleva, si se trata de mandamiento ejecutivo y en caso tal, si es de pago, de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer; generando una incertidumbre que no puede ser objeto de suposición por parte del Juzgado.

Similar situación ocurre frente al numeral 1. de sus pretensiones cuando deletrea una suma de dinero como “CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 5.296.812)”, mostrándose

confusa la cita de este valor por su doble inclusión de unidades de mil en ese mismo monto (negrilla fuera de texto).

Una tercera falencia que advierte este Juzgado frente a la precitada pretensión, es que la parte demandante si bien enunció los hechos en que la funda, omitió enunciar el concepto de la obligación reclamada.

Adicionalmente encuentra el Juzgado que en las pretensiones identificadas como 1.2 y 2.1 no se estableció la tasa sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios que pide y, finalmente, en la pretensión identificada con el numeral 2, reclama el valor de “QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C (\$530.000) condena en costas por agencias en derecho, pero igualmente omitió indicar frente a qué proceso pide la orden de pago, si se trata de las costas del proceso ordinario o las de éste ejecutivo.

Se itera entonces que las anteriores circunstancias serían suficiente motivación para inadmitir la demanda presentada por incumplimiento de las previsiones del numeral 4° del art. 82 del Código General del Proceso, no obstante, el Juzgado considera se debe negar el mandamiento de pago solicitado por ausencia del título base del recaudo ejecutivo, por las siguientes razones de orden factico y probatorio.

Sea lo primero indicar que el proceso ejecutivo reglamentado actualmente en el Código General del Proceso, se dirige a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia; así se desprende de su definición legal prevista en el art. 422 del citado Estatuto, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**

...”(negrilla fuera de texto).

En el presente caso, a efecto de resolver la solicitud de proferir mandamiento de pago, se hace necesario examinar y verificar si el título aportado, cumple los requisitos formales y sustanciales preestablecidos en el transcrito art. 422 del C.G.P. para atribuirle la connotación de título ejecutivo.

Se tiene entonces que la parte demandante presentó como prueba de la obligación perseguida, el acta de audiencia pública celebrada el día 3 de agosto de 2020 por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, dentro del proceso ordinario de única instancia N° 19-001-41-05-001-2019-00263-00, promovido por la señora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA en contra de la señora SANDRA LORENA VALENCIA. Así mismo, presenta copia de los autos de fechas 3 de agosto y 16 de octubre de 2020, proferidos por ese mismo despacho frente a la liquidación de costas de ese proceso.

Efectuado un somero estudio a la literalidad de la referida acta de audiencia, encuentra éste Despacho que la misma en sí, no constituye copia de la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Popayán y mucho menos constancia de su ejecutoria, amen, que conforme a las previsiones del numeral 4° del artículo 107 del Código General del Proceso, es la grabación en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro, lo que ofrece seguridad sobre el registro de lo actuado.

En ese sentido, es de considerar además que el numeral 6° de la referida norma, prohíbe la sustitución de las intervenciones orales por escritos y excepcionalmente, solo cuando se trata de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del Juzgado o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez puede ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior.

Aunado a lo anterior, esta judicatura no puede ignorar que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, luego de finalizada el acta de audiencia aportada, acertadamente consignó la siguiente nota:

*“La presente acta se considera de carácter meramente informativo, de tal manera que lo en ella está consignado no tiene condición de providencias o decisiones judiciales. En todo caso, las decisiones vinculantes y que producen efectos jurídicos al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el CD correspondiente”.*

Así las cosas, como en el presente caso el acta de audiencia presentada no supe la copia de la decisión que a manera de prueba debe presentar la parte demandante, ni se encuentra acreditado que la audiencia debió realizarse por fuera del Juzgado o que se hallan presentado fallas en los medios de grabación, que ameritaran brindar mayor valor probatorio a aquel documento, debe el Juzgado negar el mandamiento solicitado por ausencia del título como prueba de la obligación.

Finalmente se ha de reconocer personería adjetiva, a la profesional del derecho, doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.480.346 expedida en La Sierra Cauca y con tarjeta profesional

Nº 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

En razón a lo anteriormente expuesto el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

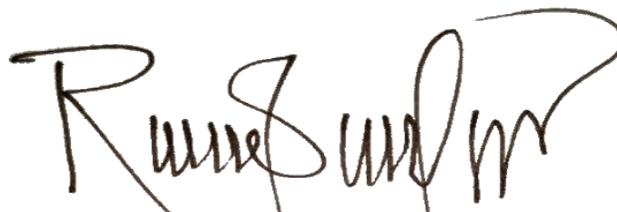
**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUESE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** de la obligación reclamada por la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.480.346 expedida en La Sierra Cauca, contra la señora SANDRA LORENA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 48.572.518 expedida en Piendamó, Cauca, por no cumplir el documento base del recaudo forzado los requisitos del artículo 422 del C.G.P., según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de la decisión del numeral anterior, **EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** dentro de las de su clase, si esta providencia cobra ejecutoria y previas las anotaciones en los libros respectivos.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA**, a la profesional del derecho, doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA identificada con la cédula de ciudadanía Nº 25.480.346 expedida en La Sierra Cauca y con tarjeta profesional Nº 148457 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al art. 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 45 hoy once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS  
Secretario